



Recurso nº 474/2024

Resolución nº 673/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de mayo de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.D.C.I. en nombre y representación de SEYS MEDIOAMBIENTE S.L., contra su exclusión del procedimiento “Operación, mantenimiento y gestión de incidencias de las centrales hidroeléctricas de San José y El Ciego e instalaciones asociadas (La Puebla de Castro, Graus, Estada y Monzón. Huesca)” (expediente 109/23-S), convocado por la Confederación Hidrográfica del Ebro; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Confederación Hidrográfica del Ebro, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 20 de noviembre de 2023, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de noviembre de 2023 y en el Boletín Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2023, convocó la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicio de “Operación, mantenimiento y gestión de incidencias de las centrales hidroeléctricas de San José y El Ciego e instalaciones asociadas (La Puebla de Castro, Graus, Estada y Monzón. Huesca)” (expediente 109/23-S), con un valor estimado de 3.996.116,14 euros.

Segundo. Con fecha de 22 de enero de 2023, se reunió telemáticamente la Mesa de contratación con el fin de proceder a la apertura las ofertas correspondientes a los criterios evaluables de forma automática. Tras advertir que la oferta presentada por la mercantil SEYS MEDIOAMBIENTE S.L. se encontraba incurso en presunción de anormalidad, la Mesa de contratación acordó requerir a la entidad recurrente para que, en el plazo de ocho días hábiles, justificase su oferta en relación con aquellas condiciones que fuesen susceptibles de



determinar el bajo nivel de la misma, justificando y desglosando razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda del Estado.

Tercero. Con fecha de 13 de febrero de 2024, el Jefe del Servicio Técnico del Área de Gestión de Recursos Renovables de la Confederación Hidrográfica del Ebro, tras analizar la justificación de su oferta presentada por SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L., emitió un informe en el que propuso la no aceptación de las justificaciones del licitador y, por tanto, su exclusión.

Cuarto. Con fecha de 21 de marzo de 2024, el órgano de contratación, a propuesta de la Mesa de contratación, acordó la exclusión del licitador SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L. por no justificar convenientemente su oferta conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y adjudicar el contrato a la empresa SALTOS DEL CINCA, S.A. por un importe de 2.055.002,73 euros (IVA incluido), con un plazo de ejecución de 24 meses, prorrogables por otros 24 meses más.

Este acuerdo fue publicado, mediante la inserción del correspondiente anuncio en la PCSP el 25 de marzo de 2024, y notificado a través de dicha Plataforma el 1 de abril de 2024.



Quinto. Con fecha de 11 de abril de 2024, la mercantil SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L. presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato y contra la ratificación de su exclusión de la licitación, actuaciones dictadas simultáneamente por el órgano de contratación, así como frente a la propuesta de adjudicación del contrato y su exclusión, actuaciones dictadas simultáneamente por la Mesa de contratación. En su recurso solicita que se declare nula, o, subsidiariamente, anulable, dichas actuaciones, y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a su exclusión para que sea incluida de nuevo en la licitación, ordenando continuar con los trámites oportunos hasta la normal adjudicación del contrato.

Sexto. Con fecha de 19 de abril de 2024, previo requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de este.

Séptimo. Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. No se han presentado alegaciones.

Octavo. Con fecha 25 de abril de 2024, la Secretaria General del Tribunal -por delegación de éste- resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral fijado en el artículo 44.1.a) de la Ley LCSP. Se recurre -formalmente- el acuerdo de adjudicación del contrato, si bien el objeto del recurso -exclusivamente- se dirige contra la exclusión del procedimiento, acto susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.



Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles desde la publicación del acto impugnado y la formalización del recurso especial.

Cuarto. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP, que dispone que: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente caso, la oferta de la parte recurrente ha sido excluida del procedimiento de licitación, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al citado precepto.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente considera que no existe motivación suficiente para considerar injustificada la viabilidad de su oferta. A su juicio, es incomprensible que el informe en el que se analiza tal extremo indique que, si se aceptaran las sinergias producidas por la utilización de medios humanos ya disponibles en la empresa por la ejecución de otros contratos, *“puede suponer un riesgo en caso de que decayera uno de esos contratos ajenos al que nos ocupa, pudiendo afectar a su correcta ejecución, al poder desaparecer unos recursos humanos que no estarían siendo soportados por el propio contrato, por lo que apreciamos un posible riesgo de incumplimiento en el precio ofertado”*.

Estima la recurrente que el Técnico informante rechaza estas sinergias por un supuesto “posible riesgo” si esos contratos decayeran, cuando la realidad es que si la empresa está soportando su coste, el ahorro resulta más que evidente y no puede hacerse depender (sin prueba alguna en contra) sobre la duración de dichos contratos (que el técnico no se ha preocupado en averiguar o, incluso, consultar al propio contratista en un simple trámite de aclaraciones), rechazando un ahorro claro y evidente sin mayor contemplación.

El informe técnico, a juicio de la recurrente, sólo presupone que pueda haber un *“riesgo en caso de que decayera uno de esos contratos...”*, por lo que, en ningún caso, manifiesta que su oferta no pueda ser correctamente ejecutada en los términos en los que ha sido efectuada.



Por otro lado, en la justificación de la viabilidad de su oferta presentada por SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L., se hace hincapié en que la oferta que se presentó traspasó el umbral de temeridad por un exiguo importe de 12.665,19 €/año, lo que supone tan solo un 1,27% sobre el presupuesto base de licitación. Una vez aclarado esto, la justificación presentada se orienta a reflejar cómo la empresa consigue con facilidad obtener un ahorro superior a los 12.665,19 euros cada año de ejecución, lo que no supone prácticamente esfuerzo, al disponer ya de otros medios implantados en la zona y cuyo coste es asumido en otros contratos.

Señala la recurrente que los costes del personal y de los vehículos, así como de los materiales y herramientas necesarias para la ejecución del contrato, se imputan en su totalidad al servicio licitado. En ningún momento se están repercutiendo a otros servicios.

Indica que lo que se ha intentado justificar es que, al disponer de personal de retén ya en la zona, también se puede recurrir a éste para conseguir ese ahorro puntual anual en el contrato. En ningún caso se utiliza para las labores de retén a los existentes en otros contratos. El personal que se destina a esta licitación y que se refleja claramente en el Estudio Económico que se incluye en la justificación de la viabilidad de la oferta es el suficiente para poder realizar la vigilancia 24 horas al día los 365/366 días del año.

Asimismo, en su Estudio Económico, la recurrente citó los proveedores habituales con los que se trabaja en la zona y que, al ofrecerles trabajos especializados en dos nuevas centrales hidroeléctricas, se obtendrían mejores precios que redundarían en ahorro de costes. Se trata de sinergias y de economía de escala, puesto que al encargar más carga de trabajo o/y suministros, los precios que ofrecen los proveedores son más bajos.

Señala también que disponer del sello ISO 50001 implica que la organización tiene establecido un código de buenas prácticas en el uso y consumo de la energía. Resulta evidente que la puesta en práctica de estas actuaciones optimiza el consumo energético y por tanto se reducen los costes destinados al gasto energético, factor que no ha sido tenido en cuenta por el técnico valorador.

Indica también que SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L. dispone del sello en la norma UNE 166002 en la Gestión de la I+D+i. Disponer de esta certificación implica, según la recurrente, llevar a



cabo una gestión del contrato más eficiente, que redundará, entre otras ventajas, en la disminución de costes de explotación y mantenimiento.

Considera la recurrente que disponer del registro EMAS hace que, anualmente, SEYS MEDIOAMBIENTE sea auditada por una certificadora externa para comprobar que se cumplen los requisitos exigidos. Esto hace que, en todo momento, se controlen y optimicen los consumos, por ejemplo, de papel, de tóner de impresoras, combustibles de vehículos y maquinaria etc. También se controlan las emisiones de CO₂ a la atmósfera. Este control continuo deriva en una mayor optimización de los consumos y por tanto en una reducción de los costes.

Señala también que el pliego exige la gestión de la actividad con empresas autorizadas o especializadas mediante subcontratación y que en la justificación de SEYS MEDIOAMBIENTE se relacionan las empresas proveedoras de esos servicios especializados exigidos en el Pliego que ya están trabajando actualmente para esta empresa. Estima la recurrente que aumentar la oferta a dichas empresas especializadas con dos nuevas centrales hidroeléctricas determina que pueda obtener precios menores para llevar a cabo los trabajos, simples sinergias que han sido mal entendidas por el técnico valorador y sin base alguna que sustente su conclusión.

Indica la recurrente que el desarrollo de drones aéreos y drones submarinos que la empresa posee permiten que se puedan inspeccionar las infraestructuras del contrato con dichos medios. Este apartado se especifica y concreta en la justificación de la viabilidad de la oferta, provocando unos importantes ahorros que tampoco han sido considerados por el técnico informante.

La recurrente señala que ha considerado un Beneficio Industrial de un 4%, lo que supone un importe de 50.883,05 euros por dos años de servicio. Por tanto, SEYS MEDIOAMBIENTE dispone de un margen de 25.441,5 euros al año que, por sí solos, cubren sobradamente los 12.665,19 euros anuales que le hacen incurrir en baja desproporcionada, por lo que la calidad del servicio no se vería mermada en ningún caso y quedaría la viabilidad de la oferta perfectamente justificada sin necesidad de aportar mayores ahorros, por lo que no se puede discutir su viabilidad y la decisión de exclusión debe resultar revocada.



Finalmente, la recurrente indica que en el expediente “OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE INCIDENCIAS DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CASTILLONROY (CASTILLONROY, HUESCA)”, se presentaron las mismas empresas (INGETEM O&M SERVICE, S.L., SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L., SALTOS DEL CINCA, S.A.), y en él, SALTOS DEL CINCA, S.A. fue requerida para que justificase su oferta. A su juicio resulta cuanto menos curioso, que algunas de las cuestiones que se ponen en valor para admitir la justificación SALTOS DE CINCA, S.A., en el caso de la recurrente resulten cuestionadas y traigan como consecuencia la exclusión de SEYS MEDIOAMBIENTE.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en el informe emitido, señala que el informe técnico no determina si hay costes de la oferta presentada que estén siendo imputados a otros contratos, sino que lo que concluye es que de la justificación de la oferta anormalmente baja que aporta el licitador, se aprecia riesgo de posible incumplimiento, puesto que si existe un ahorro de costes que deriva de la presencia actual en la zona de medios materiales y personales, si estos medios desaparecieran porque bajara el nivel de actividad en la zona, desaparecerían dichos ahorros y con ello la justificación dada por el licitador para soportar su oferta.

Según señala el órgano de contratación, si hasta ahora las retribuciones de los trabajadores de SEYS MEDIOAMBIENTE lo eran para el trabajo prestado en otros contratos, si este trabajo se incrementa al tener que atender también a las funciones derivadas de la ejecución del contrato que ahora se licita, no parece ilógico deducir que el coste laboral deba incrementarse. Si, por el contrario, la empresa lo que plantea es que el mismo personal pueda dedicarse a atender la ejecución del nuevo contrato, podría implicar que el inicial quedara desatendido. Y si eso ocurre, nadie garantiza que no pueda pasar lo mismo con el que actualmente se está licitando.

Pero lo más determinante es, a juicio del órgano de contratación, que la recurrente manifiesta literalmente que *“los costes generales y de estructura que generan este personal son nulos, debido a que ya están soportados en los actuales contratos en la zona”*. Por tanto, en la justificación sí se reconoce que los gastos están soportados en otros contratos.

Estima el órgano de contratación que la empresa justifica el ahorro de los costes, especialmente de personal, porque pretende utilizar personal del que ya dispone para que



preste su servicio en esta licitación. Y este punto, según el órgano de contratación, es el que se pretende por la recurrente que se acepte sin una clara justificación económica a cerca de dónde se encuentra el ahorro. Se puede entender que se pretenda aprovechar los medios de los que se dispone, esto no se discute. Lo que sí es discutible es que aprovechar esos medios, para cubrir más situaciones, más trabajo, cueste lo mismo. Esto es lo que no se acepta, y lo que no se ha justificado por el licitador.

Indica también el órgano de contratación que en el recurso se hace alusión a diversos aspectos que redundarían en el abaratamiento de los costes: las certificaciones que posee la empresa, como el registro EMAS y la certificación ISO 50001, concluyendo que este control continuo deriva en una mayor optimización de los consumos y, por tanto, en una reducción de los costes. A juicio del órgano de contratación, esta argumentación adolece de un fallo de base: no se está negando la capacidad de ejecutar un contrato, lo que se está planteando es que dicha solvencia no implica necesariamente un ahorro.

Séptimo. Expuestas las posturas de las partes, cabe comenzar por recordar la doctrina que mantiene este Tribunal en relación con la admisión de ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados. A modo de resumen, en la Resolución 1235/2023 se razona lo siguiente:

“1. Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados.

2. El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes.

3. La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y



valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. (...).

En cuanto al alcance de dicha justificación, el Tribunal viene entendiendo (por todas, Resolución 86/2016, de 5 de febrero), que 'la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo (...)'.

Por otro lado, en la Resolución 188/2018, este Tribunal señaló lo siguiente:

"De otra parte, en la Resolución 786/2014, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.

Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones".

Y en la Resolución 873/2023, el Tribunal manifestó lo siguiente:

"La existencia de ofertas anormalmente bajas, por aplicación de los parámetros objetivos descritos, se configura así como presunción iuris tantum de que, como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la oferta no pueda ser cumplida, exigiendo un procedimiento contradictorio, en que se da la oportunidad a los licitadores de justificar la viabilidad de su oferta, correspondiéndoles justificar su proposición, de modo que



sólo si no justificaban la posibilidad de cumplir el contrato con su oferta, o lo hacen en forma insuficiente, el órgano de contratación puede excluirlos. (...)

En cuanto a los términos del informe técnico y de la decisión del órgano de contratación sobre la justificación presentada, se advierte que, a la vista de la justificación por el licitador de su oferta, el rechazo de la oferta por el órgano de contratación, previa emisión de un informe técnico de valoración, exige una resolución suficientemente motivada que argumente en contra de las justificaciones del licitador, o exprese sus carencias, inconsistencias, contradicciones u omisiones.

Así el contenido de la motivación del acto en que el órgano de contratación se pronuncia sobre la oferta incurso en baja, es distinto según que se acepte la justificación del licitador o no: así, si se acepta basta con que el órgano lo manifieste remitiéndose como motivación a la contenida en la justificación presentada por el licitador; si por el contrario no se aceptaba la motivación, es necesario un plus de motivación que desvirtúe la justificación aportada”.

En el presente supuesto, se advierte que, una vez comprobada que la oferta de la recurrente incurría en valores anormales o desproporcionados, se siguió el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP. Así, se dio trámite de audiencia a la empresa recurrente y sus alegaciones fueron analizadas por los servicios técnicos de la entidad contratante a fin de determinar si el bajo nivel de precios ofertado se encontraba o no suficientemente justificado.

En este contexto, el informe de justificación de ofertas anormalmente bajas realizado por el Servicio Técnico del Área de Gestión de Recursos Renovables de la Confederación Hidrográfica del Ebro examinó la justificación aportada por la recurrente, haciendo referencia a los aspectos más relevantes -a juicio del técnico informante- incluidos en ella. En este informe se concluye lo siguiente:

“Del estudio detallado de la documentación aportada por el licitador SEYS MEDIAMBIENTE S.L. para la justificación de su oferta incurso en presunción de anormalidad, se deduce que dicha justificación se fundamenta principalmente en, según los propios términos empleados, que “La presencia actual en la zona de medios materiales y personales constituye un clarísimo ahorro para la ejecución de estos trabajos”.



Sin embargo, dicha justificación nos da a entender que dichos medios materiales y personales pudieran encontrarse deficientemente imputados al proyecto que nos ocupa y en consecuencia suponer un riesgo cruzado de incumplimiento del presente contrato por un problema en otro de los contratos que desarrolla el licitador en la zona.

En consecuencia, apreciamos riesgo de posible incumplimiento, al poder no resultar suficiente la oferta económica presentada para cubrir todos los costes, en caso de que pudiera cambiar la situación económica en otros proyectos que el licitador reconoce tener en la zona y que reconoce sirven para justificar su bajo coste.

A favor del licitador, vemos que aporta unas muy buenas referencias en cuanto a certificaciones de cualificación profesional como:

NORMA ISO 50001

Sello de PYME INNOVADORA, otorgado por el Ministerio de Economía y Competitividad

Sello EMAS de registro medioambiental europeo

Sin embargo, consideramos que todo ello no resuelve la percepción de riesgo de incumplimiento del contrato con la oferta económica presentada.

Por otra parte, el presente contrato es de gran importancia, como se explica en los Pliegos, dado que se refiere a la explotación de unas instalaciones donde “el funcionamiento de ambas centrales hidroeléctricas es fundamental para una correcta regulación y explotación del Canal de Aragón y Cataluña, así como de los aprovechamientos de regadío vinculados al mismo”. En consecuencia, un posible incumplimiento del mismo podría acarrear importantes perjuicios”.

Así las cosas, cabe convenir -con la parte actora- la falta de motivación en el citado informe. En concreto, y como omisión más significativa en su contenido, se echa de menos el modo en que las posibles deficiencias e inconsistencias detectadas en la justificación de la oferta de la recurrente redundan en que ésta resulte inviable en su ejecución en una conclusión cierta; especialmente, por lo que se refiere a la imputación de los costes del presente contrato a otros que sostiene estar ejecutando cerca y durante un tiempo que se prevé que va a solaparse en



buena medida con la vigencia de aquél (las `sinergias` que esgrime la actora en pos de avalar su proposición), o a la técnica de justificar el exceso sobre la baja por la que incurre en presunción de anormalidad, en vez de los términos de la propia oferta. Sin embargo, y pese a que tales extremos constituyen una clara tacha en la justificación de la oferta de la recurrente, la conclusión que se extrae del informe viene -principal o, mejor, exclusivamente- a alertar del posible incumplimiento, postulando su rechazo -con carácter preventivo- pero sin explicitar las causas ni las razones por las que la oferta en cuestión no puede ejecutarse debidamente en los términos ofrecidos; de esta manera, no puede pretenderse que la evaluación por el técnico llegue a predecir bajo cualquier circunstancia, y de modo inexorable, el devenir íntegro del contrato durante toda su vigencia, pero sí resulta exigible que dicha evaluación atienda -en caso de postular, finalmente, el rechazo de la oferta- a identificar los aspectos que sostienen tal conclusión y, más importante aún, a establecer la relación causa-efecto a partir de la cual dichos aspectos traen como consecuencia razonable que el contrato en cuestión no puede llevarse a cabo conforme a los términos de la oferta del licitador.

Y, como muy recientemente, ha tenido este Tribunal ocasión de razonar en su Resolución nº 639/2024, de 16 de mayo: *“(...) entiende el informe que la exigencia del PPT de que los mantenimientos correctivos corran por cuenta del adjudicatario cuando no supongan más del 50% del precio de adquisición del equipo incrementa los costes en los que debe incurrir aquel. El recurrente alega que el carácter eventual de tales costes le permite ignorarlos en su justificación, afirmación absolutamente contraria a la más mínima razonabilidad económica. En cualquier caso, de nuevo, no se cuantifica el déficit que esta omisión puede haber supuesto en los costes requeridos para una adecuada ejecución del contrato.*

En conclusión, siendo apreciable que el recurrente incurre en omisiones que, al menos prima facie, pueden resultar relevantes (tales como no computar en su totalidad el coste de personal correspondiente a dos Oficiales de primera, los costes de los mantenimientos correctivos que puedan ser necesarios durante la ejecución del contrato, o los costes derivados de las exigencias de materiales contenidas en el PPT -Anexo II-) el informe técnico no aborda su cuantificación ni concluye, basándose precisamente en la magnitud de las omisiones observadas y de sus efectos sobre la oferta, en la imposibilidad de ejecutar esta en sus términos. No es ocioso reiterar, en este punto, la relevancia de que el órgano de contratación

formule un juicio inequívoco sobre la inviabilidad de la oferta, habida cuenta del radical efecto que este juicio tiene para el licitador”.

De haberse ofrecido aquí tal argumentación, el órgano de contratación hubiera atendido la carga del aludido plus de motivación que sobre él pesa; y no a la inversa, tal y como aquí acontece, en que dicha carga no puede entenderse cumplida y, en consecuencia, la puesta en duda de la viabilidad de la oferta de la actora a título preventivo no puede entenderse amparada por la discrecionalidad técnica por las razones expuestas.

Dos cuestiones adicionales vienen a abonar la conclusión seguida en el caso aquí analizado: de un lado, el criterio sentado por este Tribunal -conforme al cual- la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014), como se reitera en la Resolución nº 124/2022, de 3 de febrero, en la que se afirma que “(...) *la exhaustividad de tales justificaciones ha de ser proporcionalidad a la baja calculada de la oferta*”. Circunstancia que aquí concurre, al suponer la oferta de la actora una baja del 1,27% sobre el presupuesto base de licitación.

De otro lado, y considerando el importe (en cómputo anual) en que dicha baja -12.665,19 euros- se traduce, nada se objeta en el informe técnico de evaluación de la justificación de la citada oferta acerca del beneficio que en ésta se prevé, que asciende a casi 25.500 euros al año, aspecto que -en ocasiones- ha sido tenido en cuenta por este Tribunal para validar ofertas cuya viabilidad es discutida.

En suma, y conforme a todo lo expuesto, la conclusión aquí ha de ser la misma que en la citada Resolución 639/2024, procediendo acoger el recurso interpuesto y anular la exclusión de la recurrente, lo que comporta la anulación de cuantas actuaciones se hayan producido en el seno del procedimiento de contratación, acordando asimismo la retroacción del mismo para que la Mesa de contratación dé cumplida respuesta a la justificación de la oferta clasificada en primer lugar y decida, motivadamente, si considera justificada –o no– su viabilidad, a fin de que continúe la tramitación del procedimiento de contratación, para lo cual podrá recabar cuantos informes técnicos estime precisos.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.A.D.C.I. en nombre y representación de SEYS MEDIOAMBIENTE S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Operación, mantenimiento y gestión de incidencias de las centrales hidroeléctricas de San José y El Ciego e instalaciones asociadas (La Puebla de Castro, Graus, Estada y Monzón. Huesca)”* (expediente 109/23-S), convocado por la Confederación Hidrográfica del Ebro, que deberá proceder conforme a lo expuesto en el último Fundamento de Derecho de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES